

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DE 12 DE DICIEMBRE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Tratados constitutivos de la Unión Europea garantizan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en un espacio sin fronteras interiores, esto es, en el mercado interior.

Dentro del marco de la estrategia de Lisboa se aprobó el 12 de diciembre de 2006 la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, en adelante Directiva de Servicios, que entró en vigor el 28 de diciembre de ese mismo año. El mercado interior de servicios supone tanto la libertad de establecimiento de las personas físicas y jurídicas nacionales, de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro como la libertad de prestación de servicios sin necesidad de establecerse en el Estado miembro donde éstos se prestan.

La aplicación de esta Directiva constituye no sólo una obligación en tanto que Derecho comunitario derivado sino también una oportunidad para reformar en profundidad un sector de gran importancia para la economía comunitaria en sus diversas escalas, resultando un instrumento clave para desbloquear todo el potencial del sector de los servicios en Europa.

El objetivo de la Directiva de Servicios es alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea, a través de la implantación de un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica y las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en los Estados Miembros, la eliminación de las trabas injustificadas o desproporcionadas, la simplificación de los procedimientos y, en definitiva, el fomento de la confianza recíproca entre Estados miembros así como de la confianza de quienes prestan servicios y de quienes consumen en el mercado interior.

En relación con la libre prestación de servicios, la Directiva establece la eliminación de las barreras legales y administrativas que obstaculizan o limitan las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en los Estados Miembros y no cumplen con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y carácter no discriminatorio. Y respecto a los procedimientos que sí cumplen esos criterios y, conforme a la Directiva, resultan justificados por una razón

imperiosa de interés general, se deberán simplificar en cuanto a sus trámites y requisitos o, en su caso, ser sustituidos por alternativas que resulten menos gravosas para quienes prestan servicios.

Al mismo tiempo, la Directiva de Servicios persigue otros importantes objetivos como son: la simplificación administrativa, imponiendo la realización de los procedimientos y sus trámites por vía electrónica e implantando la creación de “ventanillas únicas” para llevarlos a cabo; el refuerzo de los derechos de las y los consumidores como usuarios y usuarias de los servicios y la garantía de calidad de los mismos; y el mantenimiento de una cooperación administrativa efectiva entre Estados miembros, tanto a nivel nacional como regional y local.

El Estado, iniciador del proceso de transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español, ha dictado una ley de carácter básico, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la cual se contienen los principios generales de la Directiva de Servicios y se fijan los criterios comunes para llevar a cabo el correspondiente proceso de adaptación normativa en las Comunidades Autónomas. Esta ley adopta un enfoque ambicioso, fomentando una aplicación generalizada de sus principios con objeto de impulsar una mejora global del marco regulatorio del sector servicios, para así obtener ganancias de eficiencia, productividad y empleo en los sectores implicados, además de un incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para la ciudadanía y las empresas.

En efecto, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, viene a consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios y, al mismo tiempo, permite suprimir las barreras y reducir las trabas que restringen injustificadamente el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, dicha Ley pone énfasis en que los instrumentos de intervención de las Administraciones Públicas en este sector deben de ser analizados pormenorizadamente y ser conformes con los principios de no discriminación, de justificación por razones imperiosas de interés general y de proporcionalidad para atender esas razones. Por otro lado, exige que se simplifiquen los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias y reduciendo las cargas administrativas en la prestación de servicios. Adicionalmente, se refuerzan las garantías de quienes consumen y usan los servicios, al obligar a quienes prestan servicios a actuar con transparencia, tanto respecto a la información que deben proveer como en materia de reclamaciones.

La Administración del Estado completa su proceso de transposición con la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, mediante la cual modifica distintas leyes estatales afectadas por las disposiciones de la Directiva de Servicios.

Los criterios generales que establecen las normas referidas, expuestos de manera global, se aplican en cada uno de los cuatro objetivos propuestos. En primer lugar, la eliminación de los procesos de autorización previa y, cuando sea necesario, su sustitución por notificaciones posteriores o declaraciones para su seguimiento por las autoridades competentes, y en las que la persona o empresa que presta los servicios se responsabiliza del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de su actividad. Sólo se mantiene la exigencia de requisitos a la libre prestación de servicios cuando estén debidamente justificados por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública; sean proporcionados y no sean discriminatorios por razón de nacionalidad o domicilio social.

En segundo lugar, el avance en la simplificación administrativa, eliminando todos los trámites que no sean necesarios y optando por las alternativas que sean menos gravosas para la ciudadanía, por ejemplo, facilitando la tramitación por vía telemática y a distancia. Para ello, se contempla la creación de una ventanilla única donde se podrán realizar de manera ágil todos los trámites administrativos – europeos, nacionales, autonómicos y locales – para poder desarrollar la actividad de servicios en cualquier país europeo.

En tercer lugar, se refuerzan los derechos y garantías de quienes consumen ya que se imponen mayores obligaciones de información sobre la empresa o persona prestadora y sus servicios. Además, se establece la obligatoriedad de dar respuesta a las reclamaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hayan sido formuladas.

Por último, se refuerzan los mecanismos de cooperación entre las autoridades españolas y las del resto de los Estados miembros. Las Administraciones de todos los países de la Unión Europea deben cooperar a efectos de información, control, inspección e investigación sobre quienes prestan servicios establecidos en su territorio, así como con la Comisión Europea.

La presente Ley responde a la necesidad de que la Comunidad Autónoma del País Vasco adopte las medidas necesarias para la adaptación de sus normas con rango de Ley a la Directiva 2006/123/CE y a la legislación básica dictada por el Estado para su transposición, que también habrá de ser tenida en cuenta cuando afecte a sectores de actividad en los que la Comunidad Autónoma no tiene competencias exclusivas, y tiene su habilitación en los diversos títulos competenciales contemplados en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, que en su día fundamentaron la aprobación de las leyes que ahora se modifican para su adaptación a la Directiva de Servicios.

La Ley consta de doce artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero modifica La Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, eliminando el régimen de autorización previa para las combinaciones aleatorias gratuitas cuyos premios sean inferiores a 10.000 euros, y sustituyéndolo por la exigencia de declaración responsable.

El artículo segundo modifica la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi. La Directiva implanta la libertad de establecimiento de las empresas y personas prestadoras de servicios en los Estados miembros y la libertad de prestación de servicios entre los Estados miembros. Por ello, establece que sólo excepcionalmente podrá supeditarse el acceso o ejercicio de una actividad de servicios a un régimen de autorización cuando concurren determinadas condiciones. Del análisis de la Ley de Museos de Euskadi se deduce la necesidad de suprimir el apartado 7 del artículo 2, puesto que vulnera las libertades arriba indicadas mediante el establecimiento de un régimen de autorización sin que concurren las condiciones requeridas para ello.

El artículo tercero modifica la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Con las modificaciones introducidas, se sustituye el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por el de declaración responsable que recoja: el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad, la disposición de la documentación que así lo acredita y el compromiso de mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. Así mismo, la inscripción en el registro de establecimientos industriales deja de ser un requisito constitutivo previo al inicio de la actividad cuya tramitación debía solicitar la persona interesada, para pasar a realizarse de oficio por la propia Administración. Por último, en materia de infracciones y sanciones, se introducen en el régimen sancionador los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión de datos preceptivos contenidos en una declaración responsable, así como la falta de presentación de la misma. Además, se contempla la posibilidad de que por resolución administrativa se determine la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, y la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de un año.

En el artículo cuarto se operan diversas modificaciones sustanciales en la Ley 6/1994, de 16 de marzo de ordenación del turismo, y ello sin perjuicio de la inclusión de algunas modificaciones puntuales que obedecen a otra serie de consideraciones. Específicamente, con las modificaciones introducidas en la ley sectorial:

- Se sustituye el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por la Administración por el de declaración responsable de que se reúnen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad, que se dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. La presentación de la declaración responsable permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de

comprobación, control e inspección de la Administración turística y de las que corresponda a otros organismos en virtud de sus respectivas competencias. En consecuencia, se suprime de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, el carácter de inscripción constitutiva de la inscripción registral. Se prevén asimismo las consecuencias de la no presentación o inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o incorpore a una declaración responsable.

- Con el fin de coordinar las actuaciones de las diversas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, se incluye la emisión por la Administración Turística, a petición de los Ayuntamientos y con carácter previo a la emisión por éstos de la licencia municipal correspondiente, de un informe preceptivo sobre el cumplimiento de los proyectos presentados a las disposiciones turísticas de aplicación.
- Se establece el principio de libertad de establecimiento de las empresas turísticas, pero con la obligación de que con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante la Administración turística, una declaración responsable.
- Se contempla la posibilidad de que con carácter previo a la presentación de una declaración responsable y en los supuestos de incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos reglamentariamente para las empresas y establecimientos turísticos, se solicite previamente dispensa de la Administración turística. Las solicitudes de dispensa que no se resuelvan en el plazo de tres meses desde su presentación se entenderán desestimadas con el fin de garantizar la protección de las personas consumidoras y destinatarias de los servicios.
- Se suprime el requisito de residencia exigido para los agroturismos y casas rurales. En la redacción actual de la Ley 6/1994, de 16 de marzo de ordenación del turismo, los artículos 26 y 27 exigen al o a la titular tener su residencia habitual en el establecimiento o en los aledaños. Requisito de residencia que, el artículo 14 de la Directiva de Servicios califica como prohibido y debe ser suprimido.
- En materia de agencias de viaje, se suprime el requisito de exclusividad, de conformidad a lo dispuesto sobre actividades multidisciplinares en el artículo 25 de la Directiva de Servicios, así como la exigencia de tener un capital mínimo desembolsado, de conformidad a lo dispuesto sobre los requisitos por evaluar en el artículo 15 de la Directiva de Servicios.
- Se suprimen los artículos referidos al intrusismo en agencias de viaje, al excluir la nota de exclusividad de las mismas y quedar sometidas éstas a las disposiciones comunes a las empresas turísticas (declaración previa y no licencia).
- Se modifican diversas disposiciones referidas a las empresas de restauración, reduciendo las modalidades a restaurantes y bares, suprimiéndose la clasificación en categorías de las mismas, así como la necesidad de presentación de declaración responsable y de inclusión en el registro de empresas turísticas.

- Respecto a las profesiones turísticas se incluye expresamente por la ley la posibilidad de establecer reglamentariamente la necesidad de poseer una cualificación y sin perjuicio del reconocimiento de la cualificación profesional de las y los prestadores de otros Estados miembros.
- Finalmente, en materia de infracciones y sanciones se introducen en el régimen sancionador correspondiente los supuestos de inexactitud u omisión de datos preceptivos contenidos en una declaración responsable, así como la posibilidad de que por resolución administrativa se determine la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, y la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de un año.

El artículo quinto modifica la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, puesto que algunos apartados de su artículo 30 resultaban contrarios a lo establecido en el artículo 14, apartados 1 y 8, de la Directiva de Servicios. Además, se incorpora a esta ley la obligación de eliminar los productos de la vinificación, con la consecuente adaptación del régimen de infracciones y sanciones que se derivan como consecuencia de su incumplimiento.

El artículo sexto modifica la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que establece el régimen jurídico aplicable a las actividades clasificadas, cuya relación se contempla en el Anexo II, régimen que debe modificarse a la luz de las previsiones de la Directiva de Servicios. En este sentido, se ha fijado un régimen de intervención administrativa diferente en función de la incidencia que las actividades tengan en el medio ambiente y en la salud de las personas, de forma tal que aquellas que se considera que tienen una incidencia más escasa quedan sometidas a un régimen de comunicación. A estos efectos se modifica el contenido de diversos artículos del Capítulo III del Título III de la citada Ley 3/1998, además de adecuar los artículos relativos al régimen sancionador.

El artículo séptimo modifica la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales. Esta modificación se dirige fundamentalmente a una serie de cuestiones que se consideran contrarias o incompatibles con la Directiva de Servicios y la normativa estatal. En este sentido, hay algunas cuestiones esenciales en la reforma legal, como son la protección de las personas consumidoras y el respeto del Derecho de la competencia, como principios esenciales en todo momento en la aplicación de la ley. De otro lado, se ven afectadas algunas cuestiones relacionadas con el propio funcionamiento del colegio, como son la colegiación obligatoria, la exigencia de visado por el colegio, y la fijación de baremos orientativos por los colegios profesionales, así como otras cuestiones más relacionadas con la inspiración general de la directiva relacionadas con la prestación de servicio al particular como por ejemplo la ventanilla única de información.

En el artículo octavo se operan diversas modificaciones sustanciales en la 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, con el objeto de asumir e integrar en la redacción de la ley las previsiones de la Directiva de Servicios en cuanto al acceso de la ciudadanía a la Administración y la respuesta proporcionada por ésta. Por otro lado, se incorporan también modificaciones a la Ley que responden a un replanteamiento de la posición de la Administración ante las fundaciones, asumiendo ésta un papel mucho más flexible y favorecedor de las constituciones de nuevas fundaciones así como en cuanto a los cambios que en éstas se producen con el paso del tiempo y el funcionamiento de las mismas, como son las modificaciones en su órgano de gobierno, el patronato, y las modificaciones en su norma constitutiva, los estatutos de la fundación. Así, se eliminan requisitos que encorsetan la capacidad de respuesta administrativa en aras a poder responder ágilmente a las solicitudes que se presentan ante el Registro de Fundaciones y de poder atender el volumen de solicitudes presentadas en tiempos que se enmarquen dentro del concepto de administración eficaz y eficiente

El artículo noveno modifica la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Directiva de Servicios, que reconoce entre los requisitos a evaluar la comprobación de si existe alguna obligación sobre “tener un número mínimo de empleados y empleadas” y para cumplir así con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que dispone que no deberá supeditarse dicho acceso o ejercicio a requisitos relativos a una composición cuantitativa de la plantilla o a una obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada. Es por ello que se procede a la supresión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo décimo modifica la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. En primer lugar, se establece la exigencia en la concesión de la correspondiente autorización administrativa para poder intervenir en la provisión y prestación de servicios sociales, de la suscripción de póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de sus titulares por daños a las personas destinatarias como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales, sus instalaciones y servicios, o de la actividad del personal a su servicio. En segundo lugar, se determina el sentido negativo del silencio administrativo en el procedimiento de autorización, con el objeto de garantizar una adecuada protección a las personas destinatarias de los servicios sociales. En tercer lugar, se establece el carácter individual para cada establecimiento físico de las autorizaciones administrativas para la provisión y prestación de servicios que requieran disponer de un establecimiento físico que constituya la infraestructura estable a partir de la cual llevar a cabo efectivamente la prestación, con el objeto de garantizar una adecuada protección a las personas destinatarias de los servicios sociales. Por último, se dispone que las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios sociales establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán prestar dichos servicios en régimen de libre prestación sin sujeción al requisito de inscripción registral y

autorización administrativa previa para poder intervenir en la provisión y prestación de servicios sociales.

El artículo decimoprimerero modifica la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar. Así, se ha optado por renunciar a la regulación de la actividad profesional de mediación familiar, limitando el objeto de la Ley de Mediación Familiar a la regulación de la mediación familiar como servicio social de atención secundaria del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y a la regulación de la actividad de las y los profesionales de la mediación familiar de los servicios públicos de mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Euskadi. La renuncia a la regulación de la actividad de mediación familiar determina que la Ley de Mediación Familiar deja de estar afectada por la Directiva, por cuanto no establece requisito alguno para el acceso a la actividad profesional de mediación familiar y para el ejercicio de tal actividad. En este sentido, se han efectuado las modificaciones pertinentes en el articulado de la Ley para ajustarse a la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Mediación Familiar que puedan desarrollar Colegios Profesionales en virtud de su propia autonomía y de la mediación familiar realizada por personas mediadoras en el libre ejercicio de su profesión fuera de los servicios y programas públicos de mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El artículo decimosegundo modifica la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco. La modificación que se introduce consiste en la eliminación del requisito de obtención de licencia de apertura con carácter general, condicionando la apertura al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa ambiental, incluida una declaración de cumplimiento de dichos requisitos por la parte promotora del establecimiento.

La disposición adicional única insta a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para adecuar las inscripciones de quienes prestan servicios a los registros correspondientes.

La disposición transitoria primera establece el régimen transitorio aplicable a los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

La disposición transitoria segunda regula el régimen transitorio aplicable a aquellas personas y empresas prestadoras autorizadas o habilitadas para el ejercicio de una actividad de servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, sustituyéndose el régimen de autorización administrativa previa por el de presentación de declaración responsable o comunicación previa para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

La disposición transitoria tercera se refiere a los requisitos mínimos que debe contemplar la comunicación de actividades clasificadas en tanto no se proceda a dictar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 56 de la Ley

3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

La disposición derogatoria única deja sin vigor cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.

La disposición final primera autoriza al Gobierno Vasco para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Por último, la disposición final segunda dispone la entrada en vigor de la presente ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 1.- Modificación de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 3 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la siguiente redacción:

“5.- Se entiende por combinación aleatoria la realización de sorteos por cualquier medio y soporte, incluido el telemático y electrónico, que, con fines estrictamente publicitarios de un producto o servicio, y teniendo como contraprestación el consumo del bien o servicio objeto de publicidad, ofrecen sin incremento alguno de su coste ordinario, determinados premios en metálico, especies o servicios.”

Los premios de las combinaciones aleatorias deberán, con carácter previo a la fecha de celebración de esta, ser adquiridos e instalados o depositados en lugares en los que pueda constatarse su existencia o constituirse aval por la cuantía de su valor.

La reglamentación sectorial correspondiente determinará el resto de requisitos exigibles a las promociones aleatorias para garantizar la transparencia en los procedimientos de asignación o distribución de papeletas o participaciones y de asignación de los premios, así como en cuanto a la publicidad a realizar.

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 5 de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la siguiente redacción:

“5.- No se requerirá autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, siempre que valor total de los premios ofrecidos a las personas usuarias y consumidoras no exceda de diez mil euros.

En tales casos, la empresa organizadora deberá presentar declaración responsable ante la Dirección de Juego y Espectáculos antes del inicio de la combinación aleatoria.

La declaración responsable permitirá el desarrollo de la actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas a la Dirección de Juego y Espectáculos.

En dicho documento el organizador declarará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la correspondiente reglamentación sectorial, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.”

Artículo 2.- Modificación de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.

Uno. Se modifica el título del artículo 2, de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Concepto y funciones de museos y colecciones”

Dos. Se suprime el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.

Artículo 3.- Modificación de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que queda redactado como sigue:

“d) Las empresas instaladoras, mantenedoras o reparadoras, de la correcta ejecución o mantenimiento de las instalaciones que se les encomienden, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos para el inicio y desarrollo de su actividad.”

Dos. Se modifica el artículo 4 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su encabezado y en los apartados 2 y 3, añadiendo los apartados 4, 5, 6 y 7, quedando redactados como sigue:

“Artículo 4. Régimen general de inicio y funcionamiento de las actividades industriales. Declaración responsable, comunicación y autorización.

2. Se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales.

3. No, obstante, se requerirá una comunicación o una declaración responsable de la persona interesada, mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad:

- a) cuando así lo establezca una ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente.
- b) Cuando se establezca reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.

Cuando se trate de empresas con varios establecimientos, se realizará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas consumidoras y destinatarias de servicios.

4. La comunicación o declaración responsable presentada en esta Comunidad Autónoma Vasca, habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio del Estado y con una duración indefinida, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales a aquellas comunicaciones o declaraciones presentadas en otra Comunidad Autónoma.

5. Si se produce el incumplimiento de los requisitos esenciales exigidos para realizar la actividad, y dicho incumplimiento es conocido por la persona interesada, ésta procederá al cese automático de la misma, hasta que la causa que originó dicho cese sea subsanada. En el supuesto de que la persona interesada no cesara en la actividad y la autoridad competente constatará el incumplimiento de los requisitos, ésta procederá a la mayor inmediatez a ordenar la paralización de la actividad mediante resolución dictada al efecto por el órgano competente, previa audiencia a la persona interesada en el plazo de tres días; sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponerse.

La citada paralización también podrá efectuarse en los supuestos de que la Administración constate alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable o a la comunicación; o cuando constate la no presentación de las mismas.

La resolución administrativa que constata el incumplimiento, podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así

como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de un año.

La actividad no podrá reanudarse en tanto no se haya subsanado la causa que dio lugar a la paralización o cese, y sea constatado tal hecho por la Administración actuante en el procedimiento.

6. Los datos que se manifiesten por las personas interesadas en la correspondiente declaración responsable o, en su caso, en la comunicación, servirán de base documental, para el Registro de Establecimientos Industriales, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

7. Únicamente podrá requerirse autorización administrativa previa de la Administración competente cuando concurren condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad suficientemente motivadas y así se establezca por Ley, y cuando resulte obligado para el cumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.”

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, quedando redactados como sigue:

“1.- La inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales se realizará de oficio por la Administración, a partir de los datos incluidos en la autorización o en la comunicación o declaración responsable”.

2.- La función principal de Registro de Establecimientos Industriales es la de ser el instrumento administrativo destinado a disponer de la información necesaria para la seguridad industrial, así como sobre las actividades industriales y de servicios relacionadas con ellas.

3.- En la autorización o en la comunicación o declaración responsable deberán constar, como mínimo, los datos generales de las empresas, establecimientos industriales, empresas de servicios industriales y de agentes colaboradores previstos en el artículo 14 de la presente ley. En todo caso, una vez que se haya realizado la comunicación de los datos a la Administración, no será necesaria respuesta ni conformidad por parte de la misma, ni será necesaria la inscripción efectiva en el Registro de Establecimientos Industriales para poder ejercer la actividad.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, podrán aportar datos sobre su actividad al órgano competente para su inscripción de oficio en el Registro de Establecimientos Industriales, una vez iniciada su actividad.

El órgano competente dará traslado al Ministerio competente en materia de industria de los datos necesarios, para su inclusión en el Registro de ámbito estatal.”

Cuatro. Se modifican las letras a), b) y f) del apartado 1, así como el apartado 7, del artículo 14 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi; que quedan redactados como sigue:

“1. – A los efectos previstos en la presente ley, se consideran agentes colaboradores todas aquellas personas naturales o jurídicas que dispongan de la solvencia técnica y financiera e imparcialidad necesarias para realizar su cometido, que acrediten las disposiciones técnicas que se dicten, así como los requisitos legal o reglamentariamente establecidos para el ejercicio de funciones relacionadas con la seguridad industrial, en los términos establecidos en la presente ley. Podrán tener la consideración de agentes colaboradores los siguientes:

a) Los autorizados como organismos de control o de certificación, como laboratorios de ensayo o de calibración y como entidades evaluadoras en materia de prevención de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

b) Las y los técnicos titulados competentes, las y los profesionales cualificados y las empresas habilitadas en alguna de las especialidades reglamentariamente previstas.

f) Organismos de normalización y entidades de acreditación en sus actuaciones comunes para la calidad y seguridad industrial; así como las entidades reconocidas para la formación de profesionales cualificados.

7.– Cada agente colaborador vendrá obligado, en los términos en los que reglamentariamente se exija, como requisito previo al inicio de la actividad, a suscribir pólizas de seguro que cubran los riesgos de responsabilidad en la cuantía que se establezca, sin que la misma limite dicha responsabilidad.”

Cinco. Se modifica la letra d) y se adicionan las nuevas letras o) y p) al artículo 31 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que quedan redactados como sigue:

“d) La ejecución, certificación y control de instalaciones sometidas a seguridad industrial sin haber presentado la comunicación o declaración responsable o, en su caso, sin contar con la autorización correspondiente.

o) La falsedad u omisión en la comunicación de cualquier dato, de carácter esencial para la actividad, en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente, al presentar la comunicación o la declaración responsable por las personas interesadas.

p) La realización de la actividad sin cumplir los requisitos esenciales exigidos reglamentariamente.”

Seis. Se adiciona una nueva letra h) al artículo 32 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que queda redactado como sigue:

“h) La omisión o inexactitud en la comunicación de cualquier dato, de carácter no esencial para la actividad pero preceptivo, en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente, al presentar la comunicación o la declaración responsable por las personas interesadas.”

Siete. Se incorpora una nueva Disposición Adicional cuarta a la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que queda redactada como sigue:

“Cuando, de acuerdo con esta ley, se exija una declaración responsable para el ejercicio de una actividad y una evaluación de impacto ambiental, conforme al texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.”

Artículo 4.- Modificación de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Uno. 1- Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Ordenar la actividad de los establecimientos de las empresas turísticas fijando en su caso el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.”

2- Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 5 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, con la siguiente redacción:

“3.- Corresponderá a los Ayuntamientos conceder la licencia o licencias correspondientes conforme a lo previsto en su legislación específica, si bien, con carácter previo a su concesión, el Ayuntamiento solicitará al órgano competente en materia de turismo de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la emisión de un informe de carácter preceptivo sobre la adecuación del proyecto presentado a los requisitos establecidos en la legislación sectorial turística.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 8 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.-Libertad de establecimiento de las empresas turísticas

1.- Se reconoce la libertad de establecimiento de las empresas turísticas. No obstante, con carácter previo al inicio de la actividad, las empresas de alojamiento turístico, las agencias de viaje y las empresas turísticas complementarias a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, deberán presentar ante la Administración turística, una declaración responsable de la persona titular en la que manifieste bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad.

Cuando se trate de empresas de alojamiento turístico, se realizará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas consumidoras y destinatarias de los servicios.

2.- La presentación de la declaración responsable permitirá el inicio de la actividad en el grupo, clase, modalidad, categoría o en su caso especialización correspondiente, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración turística y de las que corresponda a otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

3.- La no presentación de la declaración responsable, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o incorpore a una declaración responsable o el incumplimiento de los requisitos exigidos, verificado por la autoridad competente, podrá conllevar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad. A tal efecto, el órgano competente en materia de turismo, abrirá un procedimiento para que la persona titular pueda alegar y aportar las evidencias o descargos correspondientes. A la vista de las actuaciones practicadas, podrá ordenar la paralización de la actividad mediante resolución motivada. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

La resolución administrativa que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de un año.

4.-Igualmente las empresas turísticas deberán presentar declaración responsable cuando se produzca alguna modificación en los requisitos declarados.

5.- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos que las disposiciones de desarrollo de esta ley establezcan para las empresas y

establecimientos turísticos, no se podrá presentar declaración responsable de inicio de actividad sin haber obtenido previamente dispensa de la Administración turística. Las solicitudes de dispensa que no se resuelvan en el plazo de tres meses desde su presentación se entenderán desestimadas con el objeto de garantizar la protección de las personas consumidoras y destinatarias de los servicios.”

Tres.1.- Se modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- Las empresas de alojamiento turístico, agencias de viaje y empresas turísticas complementarias a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, así como sus establecimientos turísticos, se inscribirán de oficio en el registro de empresas turísticas del País Vasco. Este registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo y tendrá naturaleza administrativa y carácter público.”

2- Se suprimen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Cuatro. Se suprime el artículo 23 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 26 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Requisitos.

La persona titular del establecimiento de agroturismo debe ser titular o cotitular de la explotación agraria.”

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- Son casas rurales aquellos establecimientos que estando en el medio rural, ofrecen mediante precio servicio de alojamiento, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan.”

Siete. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 28 bis de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1.- Tendrán la consideración de albergues turísticos los establecimientos que faciliten el servicio de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin servicios complementarios.”

“3.- Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben reunir los albergues, los distintivos de dichos establecimientos así como las especialidades que podrán adoptar.”

Ocho. 1.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1.- Son agencias de viajes las personas, físicas o jurídicas dedicadas profesional y comercialmente a la mediación y organización de servicios turísticos.”

“2.- Reglamentariamente se determinarán los tipos en que se clasifican las agencias de viaje, así como los requisitos de cada uno de ellos, atendiendo principalmente a los servicios ofrecidos y en su caso a las instalaciones sobre las que se soportan. “

Nueve. Se suprime el artículo 33 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Diez. Se da nueva redacción al artículo 34 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34.- Concepto

Las empresas de restauración son entidades que se dedican de forma habitual y profesional a suministrar en establecimientos fijos que dispongan de servicio de comedor, comidas y bebidas para consumir en el mismo local.

A las empresas de restauración les serán de aplicación las obligaciones contenidas en el artículo 9 de la presente ley.”

Once. Se modifica el artículo 35 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los establecimientos de restauración en atención a los servicios de restauración ofrecidos se ordenan en restaurantes y en bares.”

Doce .Se suprime el artículo 36 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Trece. Se da nueva redacción al artículo 40 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 40.- Concepto

Son profesiones turísticas las relativas a la realización, de manera habitual y retribuida, de actividades de orientación, información, asistencia y otras similares, y que reglamentariamente se determinen

como tales, pudiendo establecer la necesidad de poseer una cualificación y sin perjuicio del reconocimiento de la cualificación profesional de las y los prestadores de otros Estados miembros.”

Catorce. Se añade la letra f) al artículo 65 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, con la siguiente redacción:

“ f) La inexactitud u omisión de carácter no esencial para la actividad en cualquier dato preceptivo, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable.”

Quince. Se modifican las letras a), c) y p) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“ a) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial para la actividad, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o comunicación, así como el incumplimiento o alteración de los requisitos necesarios para su ejercicio o para su clasificación.”

“c) Efectuar sin presentar declaración responsable reformas en establecimientos físicos que modifiquen los requisitos básicos esenciales para el ejercicio de la actividad y afecten los requisitos anteriormente declarados.”

“ p) No mantener vigente las garantías de seguro y fianzas exigidas por la normativa turística.”

Dieciséis. Se suprimen la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 71 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Diecisiete.- Se modifica el apartado 2 del artículo 74 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“2.- La clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período entre dos y cinco años procederá en los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi.”

Dieciocho. Se suprime la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Diecinueve. Se crea una nueva Disposición Adicional Primera de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, con la siguiente redacción:

“Primera.- Las referencias que en la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, se hacen a los usuarios turísticos se entenderán realizadas a las personas usuarias turísticas.”

Veinte.- Se incorporan tres nuevas Disposiciones Adicionales, la séptima, la octava y la novena, a la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que quedan redactadas como sigue:

“Séptima.- La obligación prevista en la presente ley de obtener, con carácter previo al inicio de actividad, la correspondiente autorización o el reconocimiento por la Administración turística, se entenderá sustituida por la obligación de la persona interesada de presentar declaración responsable con carácter previo al inicio de actividad.

Octava.- Cuando, de acuerdo con esta ley, se exija una declaración responsable para el ejercicio de una actividad y una evaluación de impacto ambiental, conforme al texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Novena.- Las empresas de restauración que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén autorizadas y clasificadas en alguna de las categorías reglamentariamente establecidas, deberán retirar las placas y distintivos correspondientes a su categoría, en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigor de la presente ley. “

Artículo 5.- Modificación de la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 15 de la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, que queda redactado en los siguientes términos:

“5.- Las personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas que hayan procedido a una vinificación, estarán obligadas a la eliminación de los subproductos de dicha vinificación. La eliminación podrá realizarse mediante entrega para su destilación a un destilador o destiladora autorizada, o realizando una retirada bajo control en la forma que reglamentariamente se establezca.

No obstante, las personas físicas o jurídicas productoras que, en la campaña vitícola de que se trate, no produzcan más de 25 hectolitros de vino o mosto en sus instalaciones, no están obligados a eliminar los subproductos.”

Dos. Se modifican los requisitos establecidos para la homologación de entidades recogidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 30 de la

Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, que quedan redactados en los siguientes términos:

- “a) Tener personalidad jurídica propia y estar sometida a derecho privado.*
- b) Tener permanentemente a su disposición recursos suficientes de personal cualificado y de infraestructura administrativa para llevar a cabo sus funciones.*
- c) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en la realización de controles de calidad a productos agroalimentarios, sin perjuicio de que la entidad haya variado de forma jurídica durante dicho período, y siempre que la experiencia efectiva durante el mismo pueda ser acreditada mediante cualquier forma admitida en derecho.*
- d) Estar acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (Enac) en el cumplimiento de las normas UNE-EN 45004 y UNE-EN 45011.”*

Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 50 de la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- El incumplimiento de la obligación de eliminar los subproductos de la vinificación.”

Cuatro. Se suprime el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola.

Artículo 6.- Modificación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 55 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. – Ámbito de aplicación.

1. Las actividades e instalaciones públicas o privadas susceptibles de originar daños al medio ambiente, producir riesgos a las personas o sus bienes, o causar molestias a las personas, deberán sujetarse al régimen de licencia administrativa o de comunicación contemplados en los artículos siguientes, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento. Dichas actividades e instalaciones, contenidas en el Anexo II de la presente ley, adoptarán la denominación genérica de clasificadas.

2.- Se podrá determinar reglamentariamente una relación más detallada de ambos tipos de actividades.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 56 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 56. – Competencias y denominación

1.- La competencia para otorgar la licencia administrativa previa o para recibir la comunicación relativa a la implantación de una actividad clasificada, así como para su ampliación o reforma, corresponde al Ayuntamiento en cuyo territorio fuera a ubicarse.

2.- La licencia municipal se denominará licencia de actividad y se atenderá en su formalización a lo especificado en los siguientes apartados y en la normativa de desarrollo que se dicte.

3.- La comunicación se denominará comunicación de actividad clasificada y se atenderá en su formalización a lo especificado en esta ley y en la normativa de desarrollo que se dicte.”

Tres. Se da nueva redacción al título del artículo 61 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 61. – Relación entre la licencia de actividad y las licencias de obra y apertura.”

Cuatro. Se adiciona un nuevo artículo 61 bis a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 61 bis.- Comunicación de actividad clasificada

1.- La comunicación por la parte promotora de la actividad se deberá formalizar ante el Ayuntamiento respectivo una vez acabadas las obras e instalaciones, las cuales deberán estar amparadas, en su caso, en la licencia urbanística correspondiente y también en el resto de las licencias o autorizaciones sectoriales necesarias.

2.- La comunicación vendrá acompañada de la siguiente documentación:

- Una memoria ambiental en la que se incorpore la descripción de la actividad y de las medidas implantadas para minimizar el impacto ambiental de la actividad.*
- La certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecuan al proyecto y a la documentación técnica presentada y que cumple todos los requisitos ambientales, incluidos, en su caso, los recogidos en la correspondiente declaración de impacto ambiental.*

3.- *Una vez efectuada la comunicación, el ejercicio de la actividad se podrá iniciar bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares de la actividad y del personal técnico que haya emitido la certificación, sin perjuicio de que para iniciar las actividades se deba disponer de los títulos administrativos habilitantes o de controles previos que sean preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.*

4.- *Comprobada la documentación técnica por los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de la actividad.”*

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 64 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 64. – Inspección y control.

1.– *Serán competencia municipal las funciones a desarrollar para la efectiva inspección y control de las actividades clasificadas, hallándose facultados los Alcaldes o Alcaldesas respectivos para decretar la suspensión o clausura de las actividades ilícitas, la revocación de las licencias y la imposición de las sanciones legalmente determinadas.*

2.– *Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el Alcalde o Alcaldesa requerirá al o a la titular de la misma para que corrija aquéllas en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.*

3. – *El Alcalde o Alcaldesa o el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente podrá paralizar, con carácter preventivo, cualquier actividad en fase de construcción o explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:*

a) *Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto de actividad clasificada.*

b) *El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales del proyecto.*

c) *Cuando existan temores fundados de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para valorar o reducir riesgos.*

4.– *Cuando la o el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo de la persona titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.”*

Seis. Se da nueva redacción al título y al párrafo 1 del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65. – Actividades sin licencia o comunicación.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde o Alcaldesa tenga conocimiento de que una actividad funciona sin haber obtenido las licencias pertinentes o sin haber realizado la comunicación correspondiente, efectuará las siguientes actuaciones:”

Siete. Se da una nueva redacción al apartado a) del artículo 109 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actuaciones sin haberse obtenido licencia, autorización o evaluación de impacto ambiental, sin haber realizado la oportuna comunicación, o sin ajustarse a las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales o en las declaraciones de impacto ambiental.”

Ocho. Se modifica la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactada en los siguientes términos:

“Corresponderá al Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias, así como de la relación de las actividades clasificadas recogidas en el Anexo II de esta Ley.”

Nueve. Se da nueva redacción al Anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

"ANEXO II Lista de actividades clasificadas.

A) Actividades clasificadas sometidas a licencia de actividad

- 1. Actividades extractivas.*
- 2. Instalaciones nucleares y radiactivas.*
- 3. Instalaciones productoras de energía.*
- 4. Industrias en general.*
- 5. Talleres que realicen tratamientos superficiales, operaciones de barnizado o pintado a pistola y similares.*
- 6. Talleres y obradores distintos a los recogidos en la letra B) de este Anexo.*
- 7. Mataderos, explotaciones ganaderas y guarderías caninas distintas de las recogidas en la letra B) de este Anexo.*
- 8. Piscifactorías.*

9. Actividades o instalaciones cuyo ejercicio implique el almacenamiento, comercio y exposición de productos y materiales catalogados como tóxicos, peligrosos y/o inflamables o sean susceptibles de generar residuos peligrosos.

10. Actividades o instalaciones cuyo ejercicio implique el almacenamiento, comercio y exposición de productos y materiales distintos de los anteriores, cuando la potencia total instalada (excluida la del alumbrado) sea superior a 25 Kw. y su superficie útil supere los 1.000 m.2

11. Estaciones de servicio y parque de suministro, instalación distribuidora o instalación análoga de combustibles líquidos y/o gaseosos.

12. Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos y gaseosos en suelo urbano residencial con una capacidad superior a 10.000 l.

13. Instalaciones de almacenamiento, tratamiento, valorización y eliminación de residuos.

14. Rellenos de tierras y rocas con una capacidad superior a 500.000 m3 cuya ejecución se prolongue por un tiempo superior a 1 año, excepto aquellos vinculados a obras de infraestructura lineal.

15. Instalaciones de depuración de aguas residuales.

16. Cementerios y tanatorios con crematorios.

17. Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

B) Actividades clasificadas sometidas a comunicación

1. Corrales domésticos y pequeñas explotaciones ganaderas de hasta 20 UGM (unidades de ganado mayor) o explotaciones equivalentes según las proporciones que se indican en el apartado a) del artículo 3 del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre.

Si en la explotación van a coexistir varias especies, se calculará el equivalente de todas las cabezas de ganado previstas en UGM, según las equivalencias citadas, manteniéndose el mismo límite de 20 UGM.

Se incluyen también las guarderías caninas (cría y adiestramiento) con una capacidad de hasta 25 perros).

2. Talleres varios (carpinterías, talleres de calderería, montaje, mecanización,...) y obradores (de panadería, pastelería, catering,...), cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y/o eléctrica excluida la correspondiente al alumbrado) sea inferior a 25 Kw y su superficie útil no supere los 300 m.2, salvo los talleres que realicen tratamientos superficiales, operaciones de barnizado o pintado a pistola y similares, que en todo caso se entienden incluidos en la letra A) de este Anexo.

3. Actividades o instalaciones cuyo ejercicio implique almacenamiento, comercio y exposición de productos y materiales distintos de aquellos que estén catalogados como tóxicos, peligrosos y/o inflamables o sean susceptibles de generar residuos peligrosos, cuando la potencia total instalada (potencia mecánica y/o eléctrica excluida la correspondiente al

alumbrado) sea igual o inferior a 25 Kw. y su superficie útil igual o inferior a los 1.000 m.2.

4. Guarderías para vehículos.

5. Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos y/o gaseosos, exceptuadas aquellas que forman parte de una estación de servicio, parque de suministro, instalación distribuidora o instalación análoga.

6. Actividades de servicios tales como guarderías infantiles, centros de enseñanza, centros sanitarios y de atención farmacéutica, clínicas veterinarias, centros deportivos, centros culturales, comisarías y centros de seguridad, oficinas, peluquerías, salas de masaje, etc.

7. Hoteles y residencias comunitarias, residencias de personas mayores, casas de huéspedes y establecimientos similares.

8. Las actividades de bar, cafetería, restaurante, discotecas, bingos, salas de fiesta y similares.

9. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

10. Centros de transformación.

11. Servicios de tratamiento y comunicación de la información (centros de cálculo, banco de datos, repetidores de radio y TV, repetidores vía satélite, antenas de telefonía móvil, centros de tratamiento electrónico o informático de la información, estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas, emisoras de radio, TV, central de control de alarmas).

12. Instalaciones de energía fotovoltaica con potencia superior a 50 Kw.

13. Instalaciones complementarias

13.1. Sala de calderas

13.2. Instalaciones de aire acondicionado

13.3. Instalaciones de cámaras frigoríficas

13.4. Instalaciones de radiodiagnóstico médico, entendiéndose por tales los equipos e instalaciones de Rayos X con fines de diagnóstico médico, de acuerdo con la reglamentación que resulte de aplicación.

14.- Cementerios y tanatorios sin crematorio.”

Artículo 7.- Modificación de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 6 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado en los siguientes términos:

“2.- Los consejos profesionales y, en su caso, los colegios podrán establecer en sus estatutos para sus colegiados y colegiadas otras incompatibilidades propias de la profesión de que se trate, con arreglo a lo que disponga la legislación específica correspondiente”.

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 6 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, con la siguiente redacción:

“5.- En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan expresamente por ley. Los Colegios podrán regular los requisitos a exigir a sus colegiados y colegiadas en materia de comunicaciones comerciales siempre dentro del sometimiento de éstas a la ley”.

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado en los siguientes términos:

“2.- Cuando por razón de la materia u otras consideraciones las normas colegiales requieran que las actuaciones sean en régimen de exclusividad, dichas normas establecerán las condiciones de sustitución de los y las profesionales”.

Cuatro. Se da nueva redacción a la letra g) del apartado 2 del artículo 15 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado en los siguientes términos:

“g) Los actos constitutivos de competencia desleal, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Derecho de la competencia y competencia desleal”.

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al Artículo 22 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, con el siguiente contenido:

“Los Colegios Profesionales, así en su funcionamiento como en los acuerdos y decisiones que adopten, deberán respetar lo previsto en la legislación vigente en materia de defensa de la competencia, así como lo previsto en aquellas normas vigentes dictadas en el ámbito de competencia autonómico”.

Seis. El artículo 23 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales queda redactado en los siguientes términos:

“Sólo podrá extenderse la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella a la entrada en vigor de la presente ley cuando tales profesiones requieran para su ejercicio de titulación universitaria y sean reconocidas como profesiones colegiadas por la normativa vigente”.

Siete. Se da nueva redacción a las letras e), i), n) y ñ) del artículo 24 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“e) Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

i) En relación con las profesiones técnicas, visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de las y los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la normativa vigente. El objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la o el autor del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio, sin incluir en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes.

En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrán tramitarse por vía telemática.

n) Elaborar una memoria anual, que deberá hacerse pública en la página web del colegio profesional.

ñ) Crear un Servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias del Colegio profesional, que deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia”.

Ocho. Se añaden dos nuevas letras, o) y p), al artículo 24 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“o) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, incluido atender las solicitudes de información sobre sus colegiadas y colegiados y sobre las sanciones firmes a ellas y a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en el artículo 27.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

p) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente, así como cuantas funciones se consideren necesarias con el fin de obtener una

adecuada protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas”.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado en los siguientes términos:

“2.- Los y las colegiadas tendrán derecho al ejercicio de su profesión en el ámbito de otro colegio diferente al de su incorporación, siempre y cuando se respeten las normas generales y las específicas establecidas por el colegio de destino, en cumplimiento de la normativa vigente. No podrán participar en calidad de miembros de pleno derecho en los órganos del colegio habilitante.”

Diez. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 39 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado como sigue:

“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio nacional. En el caso de desplazamiento temporal de un o una profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones”.

Once. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 39 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, con la siguiente redacción:

“4.- Los colegios no podrán exigir a los y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”.

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado como sigue:

“2.- A cada profesional de la Unión Europea establecido con carácter permanente en cualquiera de los Estados que la integran que pretenda ejercer la profesión en el ámbito territorial de la presente ley se le aplicarán las normas comunitarias que rijan en cada caso.

Asimismo, las y los profesionales podrán ejercer su profesión individualmente o de forma conjunta con profesionales de la misma o distinta actividad profesional. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria,

debiendo adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes”.

Trece. Se da nueva redacción al artículo 50 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 50. Medios instrumentales.

1. Cada colegio y consejo profesional dispondrá de los medios personales y materiales que precisen para el desarrollo de su actividad, siendo los medios personales de los consejos facilitados por los colegios, salvo que los estatutos de éstos dispusieren otra cosa. Dichos medios deberán ser suficientes para poder atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

2. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las y los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, en las condiciones previstas en el artículo 18.2 de la Ley 17/2009 mencionada.

3. Cada colegio y consejo profesional dispondrá de su propio presupuesto, de carácter meramente estimativo, comprensivo de todos los ingresos y gastos previstos para cada año natural.

4. Los colegios profesionales y los consejos estarán obligados a ser auditados, en cada ejercicio presupuestario, en la forma que determinen sus estatutos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por su ley reguladora.”

Catorce. Las referencias que se efectúan a lo largo del articulado de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales al *“Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social”*, se entenderán realizadas al *“Departamento competente en materia de Colegios Profesionales”*.

Artículo 8.- Modificación de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- La dotación patrimonial podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser suficientes para el cumplimiento de los fines fundaciones asegurando su viabilidad económica.

Se presumirá que la dotación es suficiente cuando el valor económico de los bienes y derechos que lo integran alcance los 30.000 euros. En otro caso, la persona física o jurídica fundadora aportará en la escritura fundacional el primer programa de actuación junto con un estudio económico realizado por un o una profesional independiente, que avale la viabilidad económica de la Fundación.”

Dos. Se modifica el apartado 3 y se añaden los nuevos apartados 5 y 6 al artículo 11 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que quedan redactados en los siguientes términos:

“3.- Las personas jurídicas deberán hacerse representar en el órgano de gobierno por una persona física, que no será objeto de inscripción en el registro.

5.- En el caso de que recaiga en una persona jurídica la capacidad para designar a miembros del patronato, se considerará que ostenta la condición de patrono la persona jurídica.

6.- La designación por la persona jurídica de una o varias personas físicas representantes implica la aceptación de la persona jurídica de su cargo de patrono, desplegando efectos jurídicos la aceptación desde la fecha del nombramiento.”

Tres. Se da nueva redacción al artículo 12 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Aceptación.

Las personas que componen el órgano fundacional comenzarán su gestión después de haber aceptado expresamente el cargo.

En el caso de que sean miembros del órgano de gobierno personas jurídicas, será suficiente la aceptación por éstas, sin perjuicio de la obligación de designar a la persona física que les represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, sin que sea precisa la aceptación expresa de la persona física representante.

2. La aceptación, que se inscribirá en el Registro de Fundaciones, se podrá instrumentar de alguna de las maneras siguientes:

- a) En la propia escritura pública fundacional o en escritura aparte.*
- b) En documento privado con firma legitimada por notario o notaria.*
- c) En comparecencia realizada al efecto ante la persona encargada del mencionado Registro.*

3. Dicha aceptación, que se inscribirá en el Registro, también podrá realizarse ante el patronato, acreditándolo mediante certificado expedido por la o el Secretario con firma legitimada notarialmente o autenticada ante funcionario del Registro de Fundaciones en comparecencia realizada al efecto.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

*“1.- El órgano de gobierno podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación, siempre que sea respetado el fin fundacional y no exista prohibición de la persona fundadora.
Salvo que la modificación consista en el cambio o eliminación de fines establecidos por la persona fundadora, y no conste estatutariamente prohibición del mismo, se presumirá que se respeta el fin fundacional, no siendo necesaria la aprobación previa del protectorado a que se refiere el apartado cuatro de este artículo”.*

Cinco. Se modifica la letra c) del apartado 2 de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, incorporada al texto de la ley por la Disposición Final Segunda de la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, que queda redactada como sigue:

“c) El cumplimiento de los requisitos expuestos se podrán certificar por el órgano competente administrativo con capacidad de certificación que proponga la constitución de la fundación”.

Artículo 9.- Modificación de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 10.- Modificación de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

Uno. Se adicionan dos nuevos párrafos, 1 bis y 1 ter, al artículo 59 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales con la siguiente redacción:

“1 bis.- La concesión de la correspondiente autorización administrativa para poder intervenir en la provisión y prestación de servicios sociales, requerirá la suscripción de póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de sus titulares por daños a las personas destinatarias como

consecuencia de las condiciones objetivas de los locales, sus instalaciones y servicios, o de la actividad del personal a su servicio.

1 ter.- La resolución de la Administración competente, concediendo o denegando la autorización, recaerá dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud. El silencio administrativo en el procedimiento de autorización tendrá carácter negativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección a las personas destinatarias de los servicios sociales”.

Dos. Se incorporan dos nuevas Disposiciones Adicionales, la decimocuarta y la decimoquinta, a la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que quedan redactadas como sigue:

Decimocuarta.- Carácter individual para cada establecimiento físico de las autorizaciones administrativas para la provisión y prestación de servicios sociales.

En el caso de servicios sociales para cuya provisión y prestación se requiere disponer de un establecimiento físico que constituya la infraestructura estable a partir de la cual llevar a cabo efectivamente la prestación, las autorizaciones a que se refiere el artículo 59 de esta Ley tendrán carácter individual para cada establecimiento físico, con el objeto de garantizar una adecuada protección a las personas destinatarias de los servicios sociales.

Cuando la empresa o persona prestadora del servicio ya esté establecida en España y ejerza legalmente la actividad, no podrá exigirse a los fines de otorgamiento de autorización administrativa el cumplimiento de requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretenda llevarse a cabo la actividad”.

Decimoquinta.- Servicios sociales transfronterizos.

Las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios sociales establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán prestar dichos servicios en régimen de libre prestación y no estarán sujetos al requisito de inscripción registral y autorización administrativa previa para poder intervenir en la provisión y prestación de servicios sociales”.

Artículo 11.- Modificación de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactado como sigue:

“1.- La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar como servicio social de atención secundaria del Catálogo de Prestaciones y

Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y la actividad de las y los profesionales de la mediación familiar que intervienen en los servicios y programas públicos de mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Euskadi, contemplando el derecho a la mediación familiar y el deber de existencia de servicios de mediación familiar integral”.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactado como sigue:

“1.- La presente ley es de aplicación a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco por personas mediadoras de los servicios y programas públicos de mediación familiar en dicho ámbito”.

Tres. Se añade un nuevo párrafo 3 al artículo 2 a la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, con la siguiente redacción:

“3.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) la mediación familiar que puedan desarrollar Colegios Profesionales, siendo éstos en virtud de su propia autonomía normativa, los que podrán establecer las normas a las que deberá someterse el ejercicio de dicha mediación.*
- b) la mediación familiar realizada por personas mediadoras en el libre ejercicio de su profesión fuera de los servicios y programas públicos de mediación familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco”.*

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactado como sigue:

“1. Para poder intervenir como persona mediadora en servicios y programas públicos de mediación familiar será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras. Para obtener dicha inscripción, además de acreditar titulación universitaria o título de grado en Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta ley por el Gobierno Vasco se equipare a ellas por el contenido de su formación, será imprescindible demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar”.

Cinco. Se suprimen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

Seis. Se da nueva redacción al artículo 15 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Derechos de las partes.

Las partes sometidas a mediación tendrán derecho a:

1. *Acceder a la mediación familiar en los términos establecidos legalmente.*
2. *Desistir del procedimiento de mediación familiar en cualquiera de sus fases.*
3. *Recusar a la persona mediadora designada conforme a lo dispuesto por el artículo 14.3 de esta Ley.*
4. *Disponer, durante todo el proceso de mediación, del asesoramiento ajeno a la persona mediadora que estimen conveniente”.*

Siete. Se modifica la letra c) del artículo 16 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactada del siguiente modo:

“c) Proceder a la retribución de los honorarios profesionales y de los gastos generados a la persona mediadora por el proceso de mediación, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público que preste la mediación de forma gratuita. Dicha retribución se llevará a cabo también cuando la mediación no haya concluido por cualquiera de las razones contempladas en la ley, pero haya generado una labor profesional que debe compensarse”.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactado como sigue:

“1.- Se crea el Registro de Personas Mediadoras, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar”.

Nueve. Se suprime la letra e) del artículo 29 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

Diez. Se modifica la letra n) del artículo 29 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, que queda redactada del siguiente modo:

“n) Recibir cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad por la actividad mediadora desarrollada en un servicio público de mediación familiar de carácter gratuito”.

Artículo 12.- Modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Se da nueva redacción al artículo 213 de la Ley 2/2006, de 30 de Junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 213.- Integración del régimen urbanístico y el de actividades clasificadas o sujetas a evaluación de impacto ambiental.

1.- *La relación entre el régimen de actividades clasificadas, la evaluación de impacto ambiental y las licencias urbanísticas previstas en esta ley se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Cuando se trate de actividades clasificadas sometidas a un régimen de comunicación, el Ayuntamiento respectivo, dentro de trámite de concesión de la licencia urbanística correspondiente, cumplimentará un trámite de notificación personal a las y los vecinos inmediatos al lugar donde las actividades hayan de emplazarse, otorgándoles un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones.*

2.- *Las licencias deberán otorgarse, cuando proceda, con especificación de las siguientes medidas:*

a) *Cuando tengan por objeto usos o actividades sujetas al régimen de actividades clasificadas sometidas a licencia de actividad, las medidas correctoras y los procedimientos de verificación de su adopción, realización y funcionamiento efectivo que sean procedentes conforme a la normativa reguladora de dichas actividades.*

b) *Cuando tengan por objeto usos o actividades sujetas a la evaluación de impacto ambiental, las medidas de minoración, corrección y seguimiento del impacto ambiental que se prevean en la declaración correspondiente.”*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única.- Adaptación de los registros.

Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para adecuar las inscripciones de quienes prestan servicios a los registros correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona interesada podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

Segunda.- Aplicación de la Ley a las personas y empresas prestadoras de servicios autorizadas o habilitadas.

Las disposiciones de la presente Ley por las que se sustituye el régimen de autorización administrativa previa por el de presentación de declaración

responsable o comunicación previa para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios, resultarán de aplicación a las personas y empresas prestadoras autorizadas o habilitadas, debiéndose entender, a estos efectos, que la autorización o habilitación concedida sustituye a la declaración responsable o comunicación previa de forma automática.

Tercera.- Comunicación de actividades clasificadas.

En tanto no se proceda a dictar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 56 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la memoria ambiental que debe acompañar a la comunicación de una actividad clasificada deberá contemplar, como mínimo, la documentación técnica contenida en el Anexo IV del Decreto 165/1999, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que resulten de aplicación atendiendo a las características concretas de cada actividad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Decreto 165/1999, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno Vasco para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.